



Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos/ Rad. 2022-00033-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, la presente demanda ejecutiva de alimentos, promovida a través de apoderado judicial por NICOLAS GARCÍA ABADÍA contra JORGE ALBERTO GARCÍA TORRES, misma que al ser revisada, denota este fallador, que el Juzgado Promiscuo de Guacarí – Valle es competente para conocer de la demanda ejecutiva pues es el mismo que fijó la cuota alimentaria de la cual se pretende su ejecución y que la rechazó por falta de competencia mediante auto n° 1037 del 25 de octubre de 2021.

Esto por cuanto, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el señor JORGE ALBERTO GARCÍA TORRES ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, el 20 DE JUNIO DE 2019, se dispuso previo a citar a la señora VIVIANA ANDREA ABADÍA SANCLEMENTE y quien actuó a través de apoderado judicial, que *“el Sr. JORGE ALBERTO GARCÍA TORRES continuará pagando la cuota mensual normal de \$436.720 desde julio de 2019. Los \$4.418.700 que está en mora desde octubre de 2018 hasta junio de 2019 se pagaran en 3 cuotas así: Enero de 2020, Febrero de 2020 y Marzo de 2020, más la correspondiente cuota del mes”*, lo que sé avizora que dentro de esa conciliación no se *“negocio nuevamente la cuota alimentaria del ya mayor de edad”*, tal como lo sostiene el juzgado emisor y que el acuerdo no es más que un intento para ponerse al día en las cuotas alimentarias adeudadas y que fueron fijadas en diligencia de audiencia de conciliación el 7 de noviembre de 2003, dentro del radicado 2002-00303 del Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí y que nuevamente volvió a incumplir. Aunado a lo anterior, para la fecha de la diligencia de conciliación, esto es el 20 de junio de 2019, se obvió que la mencionada Abadía Sanclemente carecía de la facultad dispositiva y representativa en nombre de su hijo Nicolas García Abadía, debido a la mayoría de edad de aquel, por lo que en aras de salvaguardar el derecho de alimentos del alimentario que a la fecha tiene 24 años y está estudiando, debió el juzgado admitir su conocimiento.

Así las cosas y de conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 90 del Estatuto Procesal, se rechazará la presente demanda. En virtud de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano por falta de competencia la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo de Guacarí Valle, por ser el competente para conocer de la presente demanda, conforme a las razones esbozadas en el cuerpo de esta providencia.



TERCERO. Cancelar la radicación asignada por este Despacho efectuando las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 18 Hoy 17 de febrero de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria